--- Trelew, de marzo de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 33/vta., el recurso de apelación por honorarios de fs. 39/40, concedido a fs. 41, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 33/vta. aprobó la liquidación presentada por la actora a fs. 26 y en función de ello la jueza "a quo" procedió a determinar los honorarios regulados a fs. 20/vta. Para fijar en concreto el resultado del estipendio fijado en esa oportunidad en porcentual, la magistrada ahora cotejó en concreto el resultado de 4 Jus, según el valor vigente de esta unidad mínima legal, por cada etapa del proceso ejecutivo, con más el plus procuratorio, frente al máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia (25%) que, por todo concepto, establece el art. 505 del Código Civil.---

--- Contra esta decisión se alzó el profesional a fs. 39/40, y se concedió el recurso a fs. 41. En lo pertinente se agravió del monto de honorarios determinados por considerarlos exiguos y contrarios a las disposiciones de aranceles mínimos de la ley XIII nº 4, sostuvo que el criterio aplicado por la jueza "a quo" implica su derogación y realizó una comparación con los valores históricos que por estas tareas fijaron los juzgados; cuestionó, también, la aplicación del tope del 25% que introdujo la ley 24.432 por sus efectos. Solicitó, en suma, que la elevación de los honorarios regulados. ----------

--- **II.-** Así planteado corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 39/40 por las siguientes razones. ----------

--- La regulación de honorarios se efectuó en la resolución de fs. 20/vta., donde la jueza de grado indicó el porcentual correspondiente y difirió su determinación al momento del pago y la consecuente liquidación que se efectúe. Esta decisión está firme y consentida. Y la resolución de fs. 33/vta. que se cuestiona es consecuencia de la anterior, pues se remite a concretar el monto del estipendio ya regulado, y por ello es insusceptible de ser apelada. ----------

--- Esta Sala expresó en la SI.C. Nº 279 de 2009, en la causa "B. del C. SA c/ T. SA s/ Ejecución hipotecaria" (Protocolo de Sentencias Interlocutorias, 2009-II-415, entre otras), que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (así también S.I.C. nº100 de 2002 en "Verbes de Ugo, Alice H. c/ Cons, Tilsa R. s/ Ejecutivo", expte. nº 17973/2002-r.C.A.T.; confr.: CNCiv., sala "A", J.A. 1.996-I-síntesis); por lo que corresponde declarar mal concedido a fs. 43 el recurso de apelación interpuesto a fs. 41/42. ----------

--- Al respecto debe tenerse presente que en la S.I.C. nº 15 de 2011, en la causa "Recurso de queja en autos V. H. E. c/ Instituto de seguridad Social s/ Acción de amparo" (expte. nº 147/2011-r.C.A.T.), esta Sala resolvió que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad

de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. nº105 de 2001 en la causa "M. L., A. c/ P., E. y otra s/ Daños y perjuicios", Expte. Nº 17.266/2001-r.C.A.T.; S.I.C. Nº 180 de 2007 - "B. del C. S.A. c/ F. S., G. del C. s/ Ejecutivo", Expte. nº 22.426/2007-r.C.A.T.; entre otras). ----------

--- Sin costas, en atención a la índole del recurso (conf. Passaron–Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 233). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido a fs. 41 el recurso de fs. 39/40. ----------

--- Sin costas. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO